

Resolución ICC-ASP/16/Res.3

Adoptada por consenso en la duodécima sesión plenaria, el 14 diciembre de 2017

ICC-ASP/16/Res.3

Resolución sobre las consultas realizadas con respecto al párrafo c) del artículo 97 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La Asamblea de los Estados Partes,

Teniendo presentes las disposiciones de la Parte IX del Estatuto de Roma, que trata de la cooperación internacional y la asistencia judicial, así como las correspondientes reglas de las Reglas de Procedimiento y Prueba,

Convencida de que el pleno respeto por los principios y las disposiciones del Estatuto de Roma es fundamental para la efectividad en la cooperación internacional y la asistencia judicial,

Consciente de la importancia de los procedimientos y mecanismos que posibilitan la cooperación de los Estados Partes con la Corte, en particular cuando un Estado Parte recibe una solicitud en virtud de la Parte IX del Estatuto de Roma que pudiera plantear problemas que dificultarían o impedirían la ejecución de la solicitud,

Teniendo presente la función esencial de la cooperación internacional y la asistencia judicial entre los Estados Partes y la Corte en lo que respecta a las cuestiones descritas en el párrafo c) del artículo 97 del Estatuto de Roma,

Recordando que en su decimocuarto período de sesiones la Asamblea de los Estados Partes examinó el tema de la aplicación y transposición del artículo 97 del Estatuto de Roma,

Considerando que el 3 de junio de 2016 la Mesa estableció un grupo de trabajo para examinar la aplicación del artículo 97 en estrecha consulta con la Corte, observando la importancia de preservar la independencia judicial de la Corte, y que este grupo de trabajo estuvo abierto a la participación de todos los Estados Partes,

Considerando asimismo la solicitud de la Asamblea de los Estados Partes en su decimoquinto período de sesiones a efectos de que el grupo de trabajo continuara estudiando todas las formas posibles destinadas a mejorar el cumplimiento del artículo 97 del Estatuto de Roma, en particular en lo que atañe a los problemas identificados en el párrafo c), en estrecha consulta con la Corte,

Reconociendo la participación activa de los Estados Partes y las contribuciones por ellos efectuadas a las deliberaciones del grupo de trabajo mediante la aportación de sus puntos de vista y sus propuestas relativas a la cooperación con la Corte,

Reafirmando su compromiso con el principio de la independencia judicial de la Corte,

1. *Adopta* el “Entendimiento relativo a las consultas sobre el párrafo c) del artículo 97” contenido en el anexo de esta resolución.

Anexo

Entendimiento relativo a las consultas sobre el párrafo c) del artículo 97

El texto que sigue sirve para clarificar el proceso relativo a las consultas entre un Estado Parte y la Corte en los casos estipulados en el párrafo c) del artículo 97 del Estatuto de Roma:

1. En el supuesto de una solicitud de cooperación hecha por la Fiscalía, el Estado requerido solicitará una consulta a la Fiscalía, por escrito y sin demora, con arreglo a la regla 176 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. a) Cuando la solicitud de cooperación procediera de una Sala de la Corte, el Estado requerido solicitará una consulta, por escrito y sin demora, como sigue:
 - i) a la Sala de la Corte que hubiera efectuado la solicitud de cooperación; o
 - ii) a la Presidencia de la Corte. Estas consultas no serán de índole judicial.
- b) Estas solicitudes de consultas se transmitirán por conducto del Secretario.
3. Con arreglo al párrafo 1) del artículo 40, a los párrafos 1) y 2) del artículo 42, y a los párrafos 1) y 2) del artículo 43, la Sala o la Presidencia podrán invitar a participar en la consulta a cualquier otro órgano o funcionario pertinente que esté en condiciones de prestar asistencia, si ello procediera y si el órgano o funcionario requerido diera su consentimiento.
4. Una vez recibida una solicitud de consulta con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2, la Fiscalía, el Secretario o la Presidencia, según proceda, informará por escrito y sin demora al Estado Parte y a cualquier otro órgano o funcionario pertinente acerca de la fecha y el lugar propuestos y de cualquier otra modalidad del proceso de consulta.
5. La consulta se habrá de realizar y concluir sin demora.
6. a) Cuando considere que las consultas se han agotado, el órgano que haya emitido la solicitud, la Presidencia o el Estado Parte requerido habrá de notificar por escrito a los demás participantes en las consultas.
 - b) Una vez recibida dicha notificación, la cuestión se podrá examinar con arreglo al artículo 87 y otras disposiciones aplicables del Estatuto de Roma, según proceda.
7. Ni la solicitud de consultas, ni las consultas en sí, ni cualquier resultado de las consultas tendrán efectos suspensivos, a no ser que una Sala competente disponga otra cosa.
8. Lo anterior será sin perjuicio de la independencia judicial y de la flexibilidad y el alcance de las consultas, a tenor de lo dispuesto en otros puntos del artículo 97 del Estatuto de Roma.
9. Lo anterior se interpretará y se aplicará en consonancia con el Estatuto de Roma y con las Reglas de Procedimiento y Prueba, comprendida la regla 176.